



Clase de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	ALBA MERY USAQUEN VALENCIA CC.1115063094
Accionado:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS o 8001494962
Radicación:	76-111-40-03-001-2020-00151-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, VALLE.

FALLO DE TUTELA No. T-132

Guadalajara de Buga Valle, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Cumplido el trámite procesal y rehecha la actuación nulitada, procede el Despacho a emitir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda en el trámite de **ACCIÓN DE TUTELA** promovida motu proprio, por la señora **ALBA MERY USAQUEN VALENCIA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.115.063.094, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** con NIT.800.149.496-2, por la presunta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna, debido proceso administrativo, derecho de petición.

2. LA PETICION DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

2.1. HECHOS:

Que el compañero permanente de la señora **ALBA MERY USAQUE VALENCIA**, señor **JORGE MARIO LENIS ARIAS**, falleció el 2 de Julio de 2018.

Que el día 12 de diciembre de 2018, presentó los documentos completos ante el Fondo de Pensiones al que se encontraba afiliado su difunto compañero para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Que la entidad accionada se ha dedicado a llamarla para indicarle múltiples situaciones, pero hasta este momento no le ha notificado de la decisión formal sobre el caso.



Que su compañero tiene una hija menor a la cual ya le fue reconocida la mitad de la pensión de sobreviviente.

Que han transcurrido más de dos meses, desde la presentación completa de los documentos y la entidad no ha tomado decisión de fondo sobre su tema pensional.

2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita la accionante se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida digna, debido proceso administrativo en consecuencia, se ordene a la entidad **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS-**, que conteste de fondo la petición radicada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue presentada por la accionante el 14 de julio de 2020, siendo admitida mediante auto interlocutorio No 737 del 14 de julio de la presente anualidad, con quien se surtió la notificación a través de correo electrónico, concediéndole término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa. Se surtió así el trámite normal del asunto hasta emitir el fallo de primera instancia, mismo que fuera impugnado.

Mediante auto interlocutorio de 25 de septiembre de 2020 el Juzgado 3º Civil del Circuito de Buga, decreta la nulidad de la Sentencia de Tutela Nro. T-086 emitida por este despacho el 27 de julio de 2020, para que disponga oficiosamente la vinculación litisconsorcial por pasiva de la **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y de la menor VALERIA LENIS SÁNCHEZ**, hija del causante Jorge Mario Lenis Arias, representada por su progenitora IDALBA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

Mediante auto interlocutorio 1051 de 28 de septiembre de 2020, el despacho obedeció y cumplió lo ordenado por el superior jerárquico Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta municipalidad, rehaciendo la actuación con la vinculación de los sujetos indicados.

La **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, a través de la Dra. ELIANA MARÍA ESQUIVIA MARTELO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.967.337 de Cereté, actuando en representación de la **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, considera que, con base en los hechos y los argumentos jurídicos que se presentan más adelante, no hay lugar a decretar el amparo deprecado.



Sin embargo, en el remoto evento en que el Despacho considere que la tutela es procedente deberá tener en cuenta que en este caso particular la autoridad responsable de cumplir el fallo conforme lo determina el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y atendiendo la organización interna de esta accionada en atención a la distribución de responsabilidades y competencias funcionales, es la DIRECCIÓN DE PENSIONES. Por lo tanto, y en los términos del artículo 27 antes citado, la vinculación por parte pasiva, las órdenes emitidas y por consiguiente los posibles desacatos y sus consecuencias, deben realizarse en contra de quien esté en la obligación, constitucional, legal y contractual de cumplirlas.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contrató con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. el seguro previsional IS que cubre los riesgos de Invalidez y Supervivencia a través de la póliza No. 600000000-1501 (**Anexo 1**), que tiene como cobertura los amparos de Suma Adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y supervivencia por riesgo común de los afiliados a ese Fondo de acuerdo con las condiciones de la póliza y las normas legales vigentes. La vigencia de dicha póliza es **a partir del 1° de julio de 2016**, fecha desde la cual los afiliados a COLFONDOS están cubiertos por la póliza previsional de invalidez y supervivencia.

En virtud de la mencionada póliza, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS radicó ante la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. la solicitud de reconocimiento y pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de sobrevivientes presentada por la señora ALBA MERY USAQUEN VALENCIA en calidad de compañera permanente, así como la representante legal de la menor VALERIA LENIS SANCHEZ, hijo del asegurado fallecido JORGE MARIO LENIS ARIAS (q.e.p.d.), en virtud de lo establecido en el artículo 77 de la Ley 100 de 1993, a saber:

“ARTÍCULO 77. FINANCIACIÓN DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES.

- 1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora. (...)*

Así las cosas, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., informó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS acerca del reconocimiento y pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de sobrevivientes



reclamada a favor de la menor VALERIA LENIS SANCHEZ, hija del asegurado fallecido JORGE MARIO LENIS ARIAS (q.e.p.d.). (Anexo 2).

Con relación al reconocimiento que le puede asistir a la señora ALBA MERY USAQUEN VALENCIA quien se presentó en calidad de compañera permanente del señor JORGE MARIO LENIS ARIAS (q.e.p.d.), fue suspendido el 50% del pago de la mesada pensional, toda vez que según validación de la documentación e información efectuada por esta aseguradora, se pudo establecer lo siguiente:

- Mediante cuestionario diligenciado ante notario público la señora LUZ IDALBA SANCHEZ GUTIERREZ, madre de la menor VALERIA LENIS SANCHEZ, (hija del afiliado), mediante pregunta ¿manifieste si conoce otros núcleos familiares que hubiera podido tener el afiliado, otros hijos, compañera o esposa y brinde datos de contacto de cada uno de ellos? La señora Luz Idalba manifestó “No tiene conocimiento de otra compañera ni otros hijos, fuera de Valeria Lenis”.
- Que a la pregunta ¿manifiesto dónde y con quien vivía el afiliado, para la fecha del deceso? La señora Luz Idalba manifestó “vivía con sus padres y su hija Valeria Lenis en la calle 5ta N. 17-54 Barrio La Merced de Guadalajara de Buga (Valle).
- Que a la pregunta ¿manifieste si usted recibió la liquidación de prestaciones sociales del afiliado en calidad de madre y representante de su menor hija, de no ser así explique el motivo? La señora Luz Idalba manifestó “si la recibí”.
- En declaración extra juicio del 23 de abril de 2019, ante Notaria Primera del Circulo de Guadalajara de Buga, el señor **MARCO AURELIO GARZON**, compañero de trabajo del afiliado fallecido, manifestó “...que a la fecha de su fallecimiento era estado civil soltero, ya que convivía con sus padres y su menor hija VALERIA LENIS SANCHEZ de trece (13) años, identificada con tarjeta identidad 1.116.071.634 de Buga Valle, que a parte de su hija aquí mencionada el hoy fallecido no dejo más, hijos, ni de unión matrimonial, ni extra matrimonial, ni adoptivos, ni en proceso de adopción, ni reconocidos, ni por reconocer, ni vivos ni muertos, como tampoco dejo mujer en estado de embarazo, como tampoco contrajo matrimonio civil, ni católico, ni por otro rito religioso, como tampoco tenían unión marital de hecho constituida por persona alguna”

Sin embargo, mediante declaración extra juicio el 23 de abril de 2019, ante Notaria Segunda del Circulo de Buga, la señora **ALBA MERY USAQUEN VALENCIA**, quien se presenta en calidad de compañera permanente del afiliado, manifestó lo siguiente:



- “(...) CONVIVI EN UNION LIBRE Y BAJO EL MISMO TECHO CON EL SEÑOR JORGE MARIO LENIS ARIAS (Q.E.P.D) Y QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON C.C.94.477.616, CONVIVIMOS DE MANERA PERMANENTE, CONTINUA E ININTERRUMPIDA DESDE EL 18 DE OCTUBRE DE 2012, ES DECIR CUANDO EL TENIA 30 AÑOS Y YO 26 AÑOS HASTA EL DIA DE SU FALLECIMIENTO OCURRIDO EL 2 DE JULIO DE 2018.”
- Mediante declaración rendida ante Notaria Primera del Circulo de Buga, por los señores **OSMAN JOSE LENIS ROMERO, MARINA ARIAS PALACIOS** padres del afiliado y **MONICA LENIS ARIAS** hermana del afiliado, manifestaron “declaramos en calidad de padres y hermana de JORGE MARIO LENIS ARIAS (q.e.p.d) quien se identificaba con cedula de ciudadanía 94.477.616 de Buga Valle, quien a la fecha de su fallecimiento, desde el 18 de octubre de 2012 y hasta la fecha de su fallecimiento el 02 de julio de 2018, convivía con la señora ALBA MERY USAQUEN VALENCIA”

Así las cosas, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se encuentra impedida para establecer el derecho al 50% del valor de la mesada pensional que eventualmente le pueda asistir a la señora **ALBA MERY USAQUEN VALENCIA**, por lo tanto, es necesario que acuda a la Jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que a la fecha existen versiones contradictorias.

FRENTE A LOS HECHOS: No nos pronunciamos, toda vez que los mismos están relacionados con trámites adelantados por la señora ALBA MERY USAQUEN VALENCIA ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, correspondiendo a esta entidad pronunciarse frente a los mismos.

PETICIÓN: Una vez aclarados los antecedentes del caso, solicitamos ser desvinculados de la presente acción de tutela, toda vez que la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR** no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora ALBA MERY USAQUEN VALENCIA ya que dio respuesta a la solicitud de pago de suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y protegiendo el derecho que le puede asistir al menor de edad, advirtió de la suspensión de un 50% del valor de la mesada pensional, al existir versiones contradictorias efectuadas por la señora ALBA MERY USAQUEN VALENCIA y los familiares, los cuales controvierten el tiempo de convivencia entre el señor JORGE MARIO LENIS ARIAS y la accionante, por esta razón debe acudir ante un juez laboral, competente en dirimir controversias en el Sistema de Seguridad Social.



Finalmente informamos que la Dirección de Pensiones de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. es el único y exclusivo órgano competente de esta Aseguradora para responder por el alcance de lo expuesto en esta tutela, así como para dar las explicaciones y/o aclaraciones que Usted requiera.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS: a través de su apoderado general, el doctor Wilson Javier Peñates Castañeda, sostiene que no han vulnerado ningún derecho fundamental alguno a la accionante.

Excepciones a la Acción de Tutela; Pensión de Sobrevivencia: Los requisitos para acceder a la prestación en el marco del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallezca.
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre y cuando este hubiere cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Póliza previsional: vale la pena destacar lo relatado en póliza suscrita entre compañía de SEGUROS BOLIVAR S.A Y COLFONDOS S.A, conforme el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, están a cargo de la compañía de Seguros Bolívar S.A, con la cual se tenga contratado el seguro previsional para siniestros como son:

Pago de suma adicional por invalidez.
Pago de suma adicional por sobrevivencia.
Dictamen de pérdida de capacidad laboral.
Pago de subsidio de incapacidad temporal.

Litis Consorte Necesario: por ser quien asume los riesgos de invalidez y muerte del afiliado es imperativo que se vincule como Litis consorcio necesario a Compañía de Seguros Bolívar SA. La compañía en mención, conforme a la póliza previsional es la encargada de asumir la suma adicional dentro del trámite de reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

Vulneración de derechos fundamentales: La accionante no expone vulneración de derechos fundamentales por parte de Colfondos S.A. No se cuenta a la fecha con solicitud ni documentos completos para proceder a definir la solicitud.

Derecho de Petición vs definición pensional: no resulta igual una respuesta petición a una definición pensional, siendo claro que los derechos pensionales no son objeto de trámite de tutela.



PRIMERO: Mediante comunicado el BP-R-I-L-20178-01-2020 del 16 de enero de 2020, se solicitó reconsideración a Compañía de Seguros Bolívar S.A., sobre la solicitud de la accionante.

SEGUNDO: Mediante comunicado BP-R-I-L-65172-03-20 del 16 de marzo de 2020, se respondió reconocimiento de pensión de sobreviviente, la misma determinó:

BENEFICIARIO PRINCIPAL Y SUSTITUTO: ALBA MERY USAQUEN VALENCIA/CC.1115063094, fecha de nacimiento 25/4/1985/ Género Femenino/50% de distribución/ parentesco compañera/estado beneficiario-Suspendido.

VALERIA LENIS SANCHEZ/CC.1115071634/Fecha de nacimiento/26/03/2005/ Género Femenino/ 50% de distribución/parentesco Hija/Estado Beneficiario Activa. Fecha de adquisición del derecho 2 de julio de 2018.

TERCERO: En el mismo se suspendió el reconocimiento a la señora Usaquén Valencia, teniendo en cuenta:

1. No se evidencia certeza de cumplimiento de requisito legal de convivencia de la señora Alba Mery Usaquén Valencia.
2. Mediante cuestionario diligenciado y refrendado con firma y huella ante notario público por la señora Luz Idalba Sánchez Gutiérrez, madre de Valeria Lenis Sánchez, (beneficiaria hija del afiliado), expuso "No tener conocimiento de otra compañera ni otros hijos, aparte de Valeria Lenis".
3. Sobre la pregunta de ¿Dónde vivía el afiliado a la fecha del deceso? La señora Luz Idalba indicó que vivía con sus padres y su hija Valeria Lenis.
4. Sobre la pregunta ¿recibió la liquidación de prestaciones sociales del afiliado? La señora Luz Idalba indicó haberlo recibido.

CUARTO: En declaración extra juicio del 23 de abril de 2020, ante la Notaria Primera del Circulo de Guadalajara de Buga el señor Marco Aurelio Garzón Díaz, compañero de trabajo del señor Lenis, Indicó: A la fecha de fallecimiento del señor Jorge Mario Lenis Arias, se encontraba soltero, vivía con sus padres y su menor hija Valeria Lenis Sánchez (Beneficiaria).

No tenía más hijos, no tenía unión matrimonial ni extra matrimonial, ni hijos adoptivos o reconocidos, ni mujer en estado de embarazo, o unión marital de hecho con ninguna persona.

QUINTO: Mediante declaración extra juicio del 23 de abril de 2019, ante Notaria Segunda del Circulo de Guadalajara de Buga, la señora Alba Mery Usaquén



Valencia, se presentó en calidad de compañera permanente indicando: Conviví en unión libre y bajo el mismo techo con el señor Jorge Mario Lenis Arias QEPD, de manera ininterrumpida desde el 18 de octubre de 2012 a la fecha de su fallecimiento el 2 de julio de 2018.

SEXTO: Mediante declaración extra juicio ante la Notaria Primera del Circulo de Guadalajara de Buga, por los señores Osman José Lenis Romero, Marina Arias Palacios, padres del afiliado, y Mónica Lenis Arias, hermana del afiliado, manifestaron: El señor Jorge Mario Lenis Arias QEPD, convivía con la señora Alba Mery Usaquén Valencia desde el 2012 a 2018.

SEPTIMO: Frente a la existencia de versiones contradictorias, la definición pensional debe ser dirimida por la justicia ordinaria laboral, suspendiendo el 50% hasta que la señora Usaquén Valencia aporte sentencia la cual determine existencia o no de haber sido compañera permanente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Pensión De Sobrevivencia: Se constituye como una prestación dentro del sistema General de Pensiones cuya filosofía consiste en garantizar a los beneficiarios del afiliado fallecido, un ingreso que en alguna medida reemplaza lo dejado de percibir por el afiliado a causa de su fallecimiento.

En el caso desafortunado del fallecimiento de un afiliado al sistema General de Pensiones, bien sea por enfermedad o accidente de origen común, los beneficiarios obtendrán la pensión de sobreviviente o sobrevivencia.

Categorías de los afiliados: Afiliado no pensionado, afiliado en etapa productiva o de acumulación, cotizando mensualmente aportes a la cuenta de ahorros individual.

Afiliado pensionado, se encuentra disfrutando de su retiro y de la mesada pensional.

¿Cuáles con los requisitos para que tus beneficiarios puedan acceder a la Pensión de sobreviviente o sobrevivencia?

Beneficiarios de Sobrevivencia: para efectos de determinar quiénes son beneficiarios, la Ley creo unos ordenes que son excluyentes entre sí.

Cónyuge y/o compañero(a) permanente que haya hecho vida marital con el causante hasta su muerte y halla convivido con el fallecido no menos de cinco (5) Años continuos con anterioridad a su muerte e hijos menores de edad o mayores de edad menores de 25, que acrediten estudios superiores, a falta de cualquiera la porción de la mesada percibida acrece al otro, a falta de cualquiera de ellos a :



Padre o Madre que dependan económicamente del afiliado, a falta de cualquiera de ellos, a hermanos en estado de invalidez que dependan económicamente del afiliado.

Por cuanto Tiempo: De forma Vitalicia Para: Cónyuge o compañero(a) mayor de 30 años que haya hecho vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte y que hubiere procreado un hijo con el afiliado fallecido, hijos inválidos, padres del afiliado, que dependieran económicamente de este, hermanos inválidos, que dependían económicamente del afiliado.

Solicita la parte accionada declarar improcedente el trámite de tutela, puesto que no existe derogatoria de garantías fundamentales por parte de dicha entidad a la accionante. Conminar a la accionante a radicar la documentación necesaria para estudio de definición pensional por sobrevivencia pendiente, en la particular sentencia dentro de proceso ordinario laboral.

Subsidiariamente tramitar tutela, ordenar a la compañía de Seguros Bolívar S.A. a realizar el pago de suma adicional, único medio de financiar siniestro de sobrevivencia ante ausencia de requisitos por parte accionante y fallecido.

De considerar viabilidad del pago debe realizarse transitoriamente hasta que se resuelva el problema jurídico por el juez competente, y en cualquier caso el pago se realizará a órdenes del juzgado, velando por el patrimonio económico de la menor.

La señora LUZ IDALBA SANCHEZ GUTIERREZ, actuando en nombre propio en calidad de representante legal de la menor VALERIA LENIS SANCHEZ, habiendo sido vinculada la menor VALERIA LENIS SANCHEZ por medio del presente escrito procedo a efectuar un pronunciamiento expreso sobre:

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA PRESENTE TUTELA, todo lo cual efectúo dentro de los siguientes términos facticos y en derecho a saber:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente respecto de la fecha del fallecimiento del señor JORGE MARIO LENIS ARIAS el 02 de Julio de 2018 , pues así lo refiere el Registro Civil de Defunción, pero No es Cierto que la Accionante señora ALBA MERY USAQUEN VALENCIA ostenta y/o tenga o haya tenido en momento alguno la calidad de Compañera Permanente del mencionado JORGE MARIO LENIS, pues este último al momento de su fallecimiento y hasta mucho antes de su deceso vivía solo en una pensión (Casa Hotel) de propiedad de su señor padre, en un cuarto y siempre compartió en varias ocasiones con su menor hija VALERIA LENIS.



La señora ALBA MERY tan solo tuvo una relación casual con el fallecido donde se veían esporádicamente y nunca convivieron bajo el mismo techo como lo ha querido pretender hacer valer y valiéndose para ello de Declaraciones Juramentadas Extra proceso rendidas ante Notario Público. Para tener y/o ostentar tal calidad, es decir, la de Compañera permanente, debe acreditar y cumplir las exigencias legales previstas en la ley 54 del 90 que refiere haber tenido una relación singular y permanente, la primera de ellas que haya sido entre un hombre y una mujer que no tengan impedimento alguno para la convivencia y la segunda que haya sido permanente en el tiempo (Mínimo dos años) conviviendo bajo un mismo techo.

De conformidad al Art 4 de la ley 54 del 90 modificado por el art 2 de la ley 979 de 2005 la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO se demostrará de las siguientes formas de acuerdo a la ley:

- 1.- Por Escritura Pública ante Notario y con el pleno consentimiento de ambos compañeros permanentes.
- 2.- Por Acta de Conciliación suscrita por ambos compañeros en Centro de Conciliación debidamente autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia.
- 3.- Por Sentencia Judicial debidamente ejecutoriada proferida por Juez de Familia competente y de acuerdo a los medios probatorios consagrados en la legislación civil.

Para que la figura de la Unión Marital de hecho produzca efectos jurídicos debe declararse su existencia teniendo en cuenta lo previsto en el Art.4 de la ley 54 de 1990 modificado por el Art.2 de la ley 979 de 2005 y su declaración de existencia la podrán hacer los compañeros permanentes en cualquier momento.

A partir de la vigencia de la ley 54 del 90 modificada por la 979 de 2005 toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o sin impedimento para contraer nupcias da lugar a la Unión Marital de Hecho y a originar un auténtico estado civil según la Doctrina probable de la Corte Suprema con fundamento en el Art. 4 de la ley 169 de 1886, art. 7 del Código General del Proceso así como la Sentencia C-836 de 2001 de la Corte Constitucional.

Así mismo los requisitos sustanciales para conformarla son:

- 1.- La voluntad responsable de establecerla.
- 2.- La comunidad de vida permanente y singular.

Este primer requisito aparece cuando la pareja integrante de la unión en forma clara y unánime actúa en función de conformar una familia. La comunidad de vida por su parte se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato esta la intención de formar dicha unión. Por ultimo enfatiza la Sala el requisito de permanencia denota



la estabilidad continuidad o perseverancia en la comunidad de vida al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir como acontece con el trato sexual la cohabitación o su notoriedad los cuales pueden existir o dejar de hacerlo según las circunstancias de la misma relación. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL sentencia CS16562018 de Mayo de 2018.

De otro lado si fuese cierto que la señora ALBA MERY USAQUEN VALENCIA haya sido la COMPAÑERA PERMANENTE del fallecido por espacio según ella de más de 6 años, debió tener o acreditar en su momento por lo menos una afiliación al Sistema General en salud, circunstancia ajena tanto a este proceso como al trámite administrativo realizado ante COLFONDOS siendo del caso agregar que la Única Beneficiaria siempre lo fue en salud su menor hija VALERIA LENIS SANCHEZ ante la NUEVA EPS lo que se acredita plenamente.

Como se puede observar en el caso concreto la ACCIONANTE en ningún momento ha acreditado su calidad de compañera permanente motivo por el cual el Fondo Privado aun no le reconoce tal calidad.

HECHO SEGUNDO : ES CIERTO PARCIALMENTE respecto del hecho de que la señora ALBA MERY USAQUEN VALENCIA haya radicado documentos ante el Fondo Privado COLFONDOS en la ciudad de Cali, pero NO ES CIERTO que haya radicado como dice en el escrito de TUTELA, documentos completos, pues tan solo se valió de una simple declaración Extra juicio donde manifestó ella misma, es decir, sin presencia de testigo alguno, que había convivido con el fallecido desde el año 2012 hasta la fecha de su muerte en el 2018 y muy a pesar de que el Notario correspondiente le hizo las advertencias legales sobre las previsiones y requisitos contenidos en el Decreto 0019 de 2012 la compareciente solicito dicho Acto Notarial por lo que de manera expresa se le inserto nota que a la letra dice: “Esta declaración se realiza a petición del Declarante “.

HECHO TERCERO: NO ME CONSTA además es una circunstancia atribuible a la accionante ante el requerimiento o petición que hiciera ante el Fondo Privado. AL

HECHO CUARTO: ES CIERTO PARCIALMENTE pues en relación a lo manifestado en dicho hecho de la Tutela, el señor JORGE MARIO LENIS ARIAS no fue compañero permanente de la hoy accionante como antes se expresó, pero lo que si ES CIERTO es que el afiliado JORGE MARIO LENIS dejo una hija reconocida de nombre VALERIA LENIS SANCHEZ representada en este asunto por la suscrita y a cuyo favor le fue reconocida solo el 50% de la prestación económica por Pensión de Sobrevivientes mediante resolución proferida por el Fondo Privado Colfondos en la ciudad de Cali Valle.



HECHO QUINTO: ES CIERTO ya han transcurrido más de DOS MESES y el Fondo de Pensiones no se ha pronunciado sobre el 50% restante del derecho. En estos términos queda contestada la presente Tutela.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA TUTELA Aunque debo decir que en PRINCIPIO no me OPONGO a algunas de las PRETENSIONES expuestas en el libelo introductorio pues la principal de ellas va encaminada a que Colfondos emita decisión de fondo sobre el tema pensional en discusión, debo decir que el DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO como el MINIMO VITAL lo es en INTERES SUPERIOR para la menor VALERIA LENIS SANCHEZ como UNICA BENEFICIARIA del fallecido-afiliado y no TUTELABLE para la ACCIONANTE pues debe en consecuencia ordenarse a Colfondos no solo la vulneración del mismo sino su restablecimiento en cabeza de la mencionada menor como antes se anotó ya que su representante legal LUZ IDALBA SANCHEZ GUTIERREZ de igual manera radicó documentos ante COLFONDOS para el otorgamiento de dicha prestación económica en cabeza de su menor hija en un 100% como antes se anotó.

Cumplido el trámite de rigor se procede a resolver la súplica constitucional conforme a las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

4.1.1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

4.1.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia, consistentes en que la acción de tutela se presentó en debida forma, la



capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues a la accionante le asiste el derecho para presentar acciones de tutela¹, como quiera que está afectada con la actuación de la accionada, y ésta a su vez lo está, por pasiva, dado que presuntamente es la que está afectando con su omisión el derecho reclamado por la accionante.

Por otra parte, la entidad que funge como demandada es de índole particular que presta los servicios públicos de seguridad social y que, en todo caso, forma parte del Sistema General de Seguridad Social, por lo que contra ella procede la acción de tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si procede la acción de tutela en este caso para la protección de los derechos fundamentales de petición y demás accesorios que enlista, de la señora **ALBA MERY USAQUEN VALENCIA**, por parte de **COLPENSIONES S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por cuanto afirma que no le ha dado respuesta a la petición instaurada el 12 de diciembre de 2018, en el sentido de que se le conceda la sustitución pensional a que tiene derecho.

4.3. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, **SI** es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición de la señora **ALBA MERY USAQUEN VALENCIA**, toda vez que no se acredita por parte de **COLPENSIONES S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** haber dado una respuesta a la solicitud de forma oportuna, esto es dentro del término legal de dos meses que tenía para contestar este tipo de asunto relacionado con el reconocimiento del derecho de pensión de sobrevivientes, respuesta que tenía que ser de fondo, clara, precisa y coherente, y debidamente notificada a la peticionaria. Con respecto a los demás derechos impetrados de salud, seguridad social, mínimo vital, vida digna y debido proceso administrativo, la acción no resulta procedente por no cumplirse con la subsidiaridad y claridad necesaria; además de que ahora que se conoce la respuesta por parte de COLFONDOS y la vinculada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., señalan que el reconocimiento que le puede asistir a la señora ALBA MERY USAQUEN VALENCIA del derecho al 50% del valor de la mesada pensional, quien se presentó en calidad de compañera permanente del señor JORGE MARIO LENIS ARIAS (q.e.p.d.), fue suspendido, toda vez que según validación de la documentación e información efectuada por esta aseguradora, le impide hacer ese reconocimiento que eventualmente le pueda asistir, por lo tanto, señala que es necesario que acuda a la Jurisdicción ordinaria laboral.



4.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

4.4.1. Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del juzgado las siguientes:

1.- El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”. (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

2.- La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante y procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de



inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

3.- Procedencia de la Acción de tutela para proteger el derecho de petición.

Ha dicho la jurisprudencia de la Corte que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; en esos términos abría observancia del requisito de subsidiaridad.

Por esta razón, la parte actora al encontrar que no se ha producido la debida resolución a su derecho de petición o no fue comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se le quebrantó su garantía fundamental, ha procedido a acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

4.- Amparo del Derecho de Petición por Vía de Tutela.

El derecho de petición se ha considerado como una de tantas facultades que la democracia otorga al ciudadano para participar en el desarrollo de políticas públicas que lo benefician o le concedan otros derechos consagrados en la Constitución, como en el sub judice, buscar la entrega de una información o documentos que pueden estar en poder de la entidad accionada.

El artículo 23 de la Constitución Política establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En virtud de ese derecho fundamental el ciudadano eleva peticiones ante las autoridades públicas o las personas privadas, ya sea en propio beneficio o en aras de un interés general; verbal o escrito. Estas peticiones deben ser respondidas, concediéndole lo pedido o negándolo, **o instruyéndolo en el modo de acceder a lo solicitado**. Es decir, la respuesta a la petición será instrumento para que el



petionario conozca la voluntad de la autoridad encargada de la respuesta, la cual debe ser sustancial, concreta y relacionada o congruente con lo pedido.

Frente al derecho fundamental de petición, la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha enseñado cuáles son sus elementos constitutivos, así:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (T-249/2001); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (T-1104/2002), pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (T-294/1997); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (T-219/2001); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 en su Art. 13 dispone lo siguiente:

“Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-183/13. 5 de abril de dos mil trece 2013. M.P.: NILSON PINILLA PINILLA.



examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”. (Subraya el Juzgado).

(...)

ARTÍCULO 33. DERECHO DE PETICIÓN DE LOS USUARIOS ANTE INSTITUCIONES PRIVADAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores. (...)”

4. Respecto a la oportunidad para resolver derechos de petición. Oportunidad en que debe ser resuelta una petición de asuntos pensionales.

El Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sobre el tema de oportunidad para resolver el derecho de petición, señala:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta



circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Así mismo, frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República, expidió el DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020, en el que amplió los términos para atender las peticiones, que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 quedando así: “Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para resolver peticiones en asuntos pensionales, la Corte en Sentencia T-121/14 (M.P.: María Victoria Calle Correa) señaló:

“4.2. La oportunidad en que debe ser resuelta una petición, depende específicamente del tipo de respuesta que vaya a darse². Por ejemplo, en asuntos pensionales, si se busca resolver o decidir de fondo la petición encaminada a obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el término legal otorgado es de dos (2) meses (art. 1º, Ley 717 de 2001),³ y si se pretende el pago efectivo de las mesadas, el término es de seis (6) meses (art. 4º, Ley 700 de 2001).⁴

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) y T-350 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

³ Ley 717 de 2001, “por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones”, artículo 1º. “El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”

⁴ Ley 700 de 2001, “por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones”, artículo 4º. “[a] partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios



Lo primero que se advierte es que el juez de primera instancia estableció al decidir la tutela que no se vulneró el derecho de petición del accionante porque según su interpretación de la jurisprudencia constitucional, **‘las entidades tienen hasta cuatro (4) meses para resolver peticiones dirigidas al reconocimiento de pensiones.’** Al respecto cabe precisar que la Corte Constitucional sostuvo a través del Auto 110 de 2013⁵, que para el caso de Colpensiones, en razón de la cantidad de solicitudes recibidas durante los primeros meses de operación, y ante la presencia de diferentes obstáculos administrativos para la prestación eficiente del servicio, se otorgaría un término de cuatro (4) meses para responder los derechos de petición sobre solicitudes de pensión que recibiera, **como una prerrogativa exclusiva de esa entidad que no es extensible a otras entidades del Sistema, por no ser igual la situación.**

4.3. Aclarado el asunto con respecto al plazo para las respuestas de entidades diferentes a Colpensiones, que siguen siendo de dos (2) meses para definir el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y de seis (6) para el pago efectivo de las mesadas, debe explicarse que para determinar si existe una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, es necesario ante todo cotejar la clase de petición formulada con la respuesta. En lo que resulta relevante para este caso, si la petición se interpone con el objetivo de que se le reconozca a una persona la pensión de sobrevivientes, la respuesta sólo puede considerarse de fondo, clara, precisa y congruente, cuando al peticionario se le especifica si tiene o no derecho al reconocimiento, precisándole las razones de la negativa.⁶ Con todo, si la entidad no cuenta con suficiente información para decidir de fondo, deberá precisarle al peticionario los datos que requiere o la relación de documentos necesarios para acreditar su derecho, y así proceder a resolver.” (Negrillas del juzgado).

tendientes al pago de las mesadas correspondientes”. Al respecto, véase la sentencia de la Corte Constitucional T-350 de 2006, (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

⁵ (MP. Luis Ernesto Vargas Silva). En dicho auto (110 de 2013) se dijo que Colpensiones podía responder las solicitudes de reconocimiento en el término de cuatro (4) meses, sin que se superara en ningún caso la fecha límite del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013). Posteriormente, dicho plazo límite fue extendido hasta el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014) mediante Auto 320 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-358 de 2000 (MP. José Gregorio Hernández Galindo), en la cual se amparó el derecho fundamental de petición a 52 solicitantes que se les había respondido de manera general sin tener en cuenta la situación de cada uno. Sostuvo la Sala que siempre ha de hacerse “(...) un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para establecer claramente si se trata o no de una verdadera contestación (...) la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que debe observar frente a la administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad de que ella sea fallida (...).”



4.4.2. Premisas Fácticas Probadadas:

- La ALBA MERY USAQUEN VALENCIA, impetró derecho de petición ante la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS el 12 de diciembre de 2018, solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión, por la muerte de su compañero permanente.
- Dicha petición la radicó ante la entidad en la misma fecha en formato de “Solicitud de Pensión” con sello de correspondencia recibida y allegando los documentos del caso.
- Se allega un comunicado de la entidad accionada de 1 de julio del cursante año, remitido a la señora ALBA MERY USAQUEN VALENCIA, le indican sobre proceso en estudio pensional, por lo cual adjuntan comunicado para su validación, sin prueba de su entrega efectiva.

4.5. CASO CONCRETO:

En el presente caso la señora **ALBA MERY USAQUEN VALENCIA**, mayor de edad presentó una solicitud de pensión de sobreviviente ante COLFONDOS donde pretende el pago del 50% de la pensión de superviviente en calidad de compañera permanente del señor Jorge Mario Lenis Arias, a la cual considera tener derecho.

4.5.1. Requisitos de Procedibilidad de la Acción.

Sobre la inmediatez. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Se tiene que, en este caso, si bien la petición de pensión de sobreviviente la realizó la accionante el 12 de diciembre de 2018, afirma ésta en su demanda bajo juramento que la entidad accionada se ha dedicado a llamarle para indicarle múltiples situaciones, pero que hasta el momento no le ha notificado de la decisión formal sobre el caso, en consecuencia, se tiene que la vulneración frente a ese derecho viene o sigue latente; tal como se corrobora con el trámite de reconocimiento de pensión de sobreviviente que dice la sociedad accionada haberle dado al caso, hasta el pasado 1 de julio de 2020 cuando expide un comunicado sin acreditar su notificación. Ese hecho generador de la afectación del derecho, en contraste con la presentación de la demanda -14/07/2020-, determina que el tiempo es razonable para la interposición de la presente actuación tutelar.



Sobre la subsidiariedad. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que: “(i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o (iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”⁷.

Como se precisó en el marco normativo, cuando se trate de la protección del derecho de petición, no se encuentra en el ordenamiento jurídico un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela. En consecuencia, la accionante quien manifiesta haber sido afectada con la vulneración a su derecho de petición, puede acceder a este medio constitucional, no obstante que no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Con respecto a los otros derechos fundamentales que dice la accionante que también se le han vulnerado como la salud, la seguridad social, el mínimo vital, la dignidad humana y el debido proceso administrativo, no se encuentra acreditada el requisito de subsidiariedad para pretender su amparo por esta vía; no afirma ni entrega probanzas para establecer un perjuicio irremediable, o que se trata de un sujeto de especial protección para garantizarle sus derechos por esta vía.

Existen los mecanismos ordinarios en lo laboral, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de pensión de supervivencia. Más aún en este caso, cuando según lo que han informado las entidades accionada y vinculada, existen contradicciones en cuanto al cumplimiento de los requisitos para acceder a ese beneficio, y que ante ello la aseguradora ha decidido suspender el reconocimiento del 50%, hasta tanto sea resuelto por la jurisdicción respectiva y esto es así, porque requiere de un debido proceso, un acervo probatorio con su respectiva contradicción y valoración que permita tomar una decisión al respecto sobre el derecho alegado y toda vez que la otra parte beneficiaria refuta el reclamo y no está de acuerdo con la condición de compañera permanente de la reclamante. Bajo esa óptica resulta ser la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, el escenario viable y el mecanismo más idóneo y eficaz para lograr una protección real e acorde con el caso.

4.5.2. Análisis de los Derechos Vulnerados:

⁷ Artículo 86 de la Constitución Política. Ver sobre el particular sentencia T-847 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).



En este caso, se debate sobre el Derecho de Petición que señala habersele conculcado al accionante. Como se ha manifestado, al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.

En cuanto a la oportunidad, el derecho de petición debe contar con una respuesta dentro de un término razonable, por lo general toda petición debe resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción, solo peticiones que envuelven temas de consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuentan con treinta días. Pero más aún, si se trata de asuntos pensionales el plazo es mayor, para el caso específico de la pensión de sobreviviente, la autoridad administradora de las pensiones cuenta con DOS MESES después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho, al tenor de lo consignado en el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, lo cual está ratificado por la jurisprudencia constitucional.

Al respecto, se tiene que hacer las siguientes precisiones, la sentencia T-650 de 2008 de la Corte Constitucional apoyándose en otras como la sentencia SU-975 de 2003, define algunos criterios en materia de plazos de solicitudes pensionales, entendido para el reconocimiento del derecho pensional, pensión de vejez, reliquidación o reajustes. Sin embargo, para el caso del reconocimiento de las PENSIONES DE SOBREVIVIENTES, esta solicitud tiene término especial establecido en el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, donde prevé que la respuesta de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

El término de CUATRO MESES que esa jurisprudencia concedía, aplicaba únicamente para esa época para la entidad CAJANAL hoy a cargo de COLPENSIONES, que tenía una avalancha de solicitudes y se determinó vía jurisprudencial concederle ese plazo para responder todas esas solicitudes de sus usuarios ante la congestión que presentaba y la avalancha de peticiones que atendía. Ahora, para este caso, debe estarse al plazo estipulado en la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que la administradora COLFONDOS no ha cumplido con dar una respuesta de fondo, oportuna, clara, precisa y coherente, que haya notificado en legal forma a la peticionaria, no acredita contestación, ya que el plazo para hacerlo, ha fenecido, tenía hasta el día 12 de febrero de 2019 para hacerlo, día en que vencieron los dos meses que le obliga la ley para dar respuesta de la señora ALBA MERY USAQUEN VALENCIA a la



petición cuyo contenido es el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión, por la muerte de su compañero permanente.

De los documentos aportados por la entidad accionada en su contestación, se evidencia que mediante decisión tomada con documento BP-R-I-L-46963-05-19 de 30 de mayo de 2019 se aprobó la pensión de sobrevivientes, en la que además se declaró suspendido el 50% a favor de la señora ALBA MERY (accionante) y en la que se le indica que debe presentar solicitud formal de pensión. Esa decisión se cita en el comunicado BP-R-I-L-65172-03-20 de 16 de marzo de 2020 que se dirige como respuesta a petición de reconsideración de reconocimiento de pensión al apoderado de la señora LUZ IDALBA SANCHEZ GUTIERREZ madre de la menor V.L.S. quien persigue el otro 50% de la pensión del causante.

Habiendo en este caso, un desarrollo y desenlace del trámite de pensión solicitado, tal como lo explica en su contestación la entidad accionada, no acredita que esas decisiones o comunicaciones se le hayan hecho conocer en debida forma a la peticionaria - accionante. Se limita a explicar el trámite dado y el curso a seguir a esta judicatura, pero no acredita haberlo hecho en igual forma a la peticionaria, no se cuenta con la notificación efectiva a la interesada de todas esas actuaciones.

Lo mismo sucede con el oficio de 1 de julio de 2020 que COLFONDOS le dirige a la accionante, en respuesta a otra petición de la accionante recibida el 12 de junio de 2020, de la cual ésta no dijo nada en su libelo, mediante la cual solicita información del proceso de reconocimiento pensional por sobrevivencia del causante Jorge Mario Lenis Arias excompañero permanente de la actora; donde le informan que luego de validar su sistema, evidencian que el pasado 16 de marzo de 2020 mediante comunicado BP-R-I-L65172-03-20 se informa sobre el proceso de estudio pensional; por lo cual, adjuntan comunicado para su validación.

Es decir, esta comunicación como las otras, no se demuestra que efectivamente fueron conocidas por la peticionaria. Reposo respuesta entregada a la señora LUZ IDALBA SANCHEZ GUTIERREZ quien es la madre representante de la menor que ostenta el 50% de la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, ante la ausencia de una respuesta de conformidad, oportuna y debidamente notificada, esta judicatura no puede entrar a analizar los demás presupuestos que debe cumplir una respuesta, de ser de fondo, clara y coherente.

Es actitud de la entidad accionada determina que ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.



Con respecto a los otros derechos fundamentales que dice la accionante que también se le han vulnerado como la salud, la seguridad social, el mínimo vital, la dignidad humana y el debido proceso administrativo, como ya se dijo precedentemente, no se encuentra acreditada el requisito de subsidiaridad para pretender su amparo por esta vía; no afirma ni entrega probanzas para establecer un perjuicio irremediable, o que se trata de un sujeto de especial protección para garantizarle sus derechos por esta vía.

Existen los mecanismos ordinarios en lo laboral, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de pensión de supervivencia. Por su parte, no se tiene elementos de juicio para determinar su amenaza o vulneración, la accionante no expone nada ni demuestra la forma en que pueden estar siendo vulnerados esos derechos por la entidad accionada.

4.6. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, se establece que la entidad accionada, Si vulneró el derecho de petición del accionante, ya que no hubo contestación oportuna en los términos y con los requisitos que impone el ordenamiento jurídico nacional, en particular la acreditación de una notificación al peticionario de la respuesta. Consecuencia de lo anterior, se concederá el amparo solicitado, se le ordenará a **COLFONDOS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, conteste de manera clara, precisa, coherente y de fondo, **y debidamente notificada** la petición formulada por la señora **ALBA MERY USAQUEN VALENCIA**, sobre el reconocimiento del derecho de pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente. Sobre los demás derechos implorados se negarán por su improcedencia.

5. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al **derecho de petición** solicitado por la señora **ALBA MERY USAQUEN VALENCIA** y, en consecuencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, conteste de manera clara, precisa, coherente y de fondo, la petición formulada por



la señora **ALBA MERY USAQUEN VALENCIA**, relacionado con el reconocimiento del derecho de pensión de sobrevivientes a que dice tener derecho por la muerte de su compañero permanente, **con la debida notificación** a dicha peticionaria. Puesto que no basta con incluir lo resuelto en la contestación de la presente acción de tutela, sino que tiene que hacérsela conocer a la peticionaria.

TERCERO: DENEGAR el amparo por su improcedencia, con respecto a los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, el mínimo vital, vida digna y debido proceso administrativo de la accionante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SEXTO: En caso de no ser impugnado remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBA MONICA/WMBN

Firmado Por:

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea9dd3e354bed3ffbbef0117d30f6ffcf6bfa54ab666d035ee0f9bf37c830a1**
Documento generado en 09/10/2020 04:44:00 p.m.